



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SORA - BOYACÁ.
Email: j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : VERBAL SUMARIO PERTENENCIA AGRARIA.

RADICADO : 157624089001 2022 00033 - 00

DEMANDANTE : ELIDA LILIANA SIERRA REYES.

DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARISTIDES OSPINA Y ROSA BUSTAMANTE.

TEMA A DECIDIR:

La nulidad planteada por la parte activa durante el curso de la inicial tratada en el art 372 del C.G.P., llevada a cabo el día 14 de marzo de los cursantes en sala de audiencias del despacho, en ejercicio de control de legalidad previo y fundamentado en prueba documental e interrogatorio exhaustivo a las partes; concretó que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley, construyéndose desde el libelo inaugural y sus anexos con la vinculación a trámite de herederos determinados e indeterminados de JORGE ENRIQUE SIERRA BUSTAMANTE, su hijo JORGE ENRIQUE SIERRA REYES y su hijo ANDRES CAMILO SIERRA CORTES. Presentándose desde luego irregularidad de mayor entidad en la tramitación del litigio propuesto que puede actualizar la hipótesis del numeral 8° del art. 133 del CGP.

ANTECEDENTES:

Con el libelo introductorio según el cual pretende la activa usucapir de mérito el predio rural "TOCAIMA" de la jurisdicción del despacho, omitieron aclarar y precisar que la cavidad total superficiaria de este inmueble codiciado en usucapión y para efectos de la pretensión principal zanjada en el escrito inaugural; efectivamente tuvo su origen en una hijuela que le correspondió a la demandante ELIDA LILIANA SIERRA REYES, en coposesión compartida con JORGE ENRIQUE SIERRA REYES, con cargo de reintegrarle a este heredero la suma de \$1.666..67 en dinero en efectivo a partir del 21 de enero de 1984. Hechos tramitados en el Despacho del

Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá para efectos de un trabajo de partición y adjudicación según los cuales resultaron beneficiados del predio "TOCAIMA" que trasluce el escrito introductorio de la acción propuesta, en común y proindiviso, primero la demandante ELIDA LILIANA SIERRA REYES a quien correspondió el 40% del área total superficial del inmueble aquí objeto de usucapión, es decir las 2/5 partes del mismo, y luego su hermano JORGE ENRIQUE SIERRA REYES adjudicado en una proporción de las 3/5 partes es decir el 60% del mismo predio "TOCAIMA". Sin embargo, desde la alborada de este trámite prescribiente ELIDA LILIANA SIERRA REYES afincó su pretensión principal echándole mano al 100% de dicho inmueble, sin respetar las 3/5 partes de su hermano JORGE ENRIQUE SIERRA REYES que heredó su hijo ANDRES CAMILO SIERRA CORTES conforme trasluce la demanda inicial y sus anexos, y nos corrobora sus respuestas al despacho en interrogatorio exhaustivo practicado, afirmándose además bajo la gravedad del juramento que esta lo mantuvo en posesión exclusiva y excluyente desde hace unos 37 años aproximadamente, con lo que se vino a desconocer y cercenar de tajo el deber procesal de vincular a trámite, en principio, al heredero ANDRES CAMILO SIERRA CORTES hijo de su hermano JORGE ENRIQUE SIERRA ROBERTO, y al opositor JOSE DARIO SIERRA ROBERTO que le compró el 60% del, predio TOCAIMA a ANDRES CAMILO SIERRA CORTES. Conducta procesal que repercute en el contenido correcto y explícito de las publicaciones de ley como el edicto emplazatorio en periódico de circulación nacional, la valla reglamentaria, la publicación de la causa propuesta en radiodifusora regional en otros requisitos.

De allí, contrario a lo establecido en el hecho 4° de la demanda de pertenencia admitida en garantía constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia; por otra parte, la activa en interrogatorio de parte juramentado, por ningún motivo podía continuar alegando y ostentando tan clara exclusión en el ejercicio de la posesión signada y establecida en juicio sucesorio, en común y proindiviso con el porcentaje de área superficial adjudicada a su hermano JORGE ENRIQUE SIERRA REYES en las 3/5 partes del predio "TOCAIMA", proporción continuada en posesión pública e ininterrumpida por su hijo ANDRES CAMILO SIERRA CORTES que le vendió al opositor JOSE DARIO FRAILANDER SIERRA ROBERTO el 07 de noviembre de 2020 según documental publica obrante por cuya gravedad quedan derruidos los 37 años de posesión enarbolados por la demandante para usucapir de mérito. Registrándose además en la encuesta procesal una acción de deslinde y amojonamiento que esta misma casa judicial falló en

el año 1991 con la participación y fijación por consenso de una línea divisoria en la que la demandante ELIDA LILIANA SIERRA BUSTAMANTE conocía perfectamente de la existencia de su hermano coposeedor JORGE ENRIQUE SIERRA REYES como para ignorarlo en la presentación del libelo inaugural.

ABORDAJE DEL PROBLEMA JURIDICO :

De esta forma, aceptaríamos la tesis de la parte opositora representada por JOSE DARIOFRANLANDER SIERRA ROBERTO por intermedio de gestor judicial inscrito, consistente en que fue convalidada la anterior nulidad avizorada por el despacho que afecta el debido proceso, en ejercicio del control de legalidad; sino fuera cierto y contundente que la irregularidad desarrollada de manera subrepticia por la activa bajo juramento, causó perjuicios contra esta parte opositora ignorada por la activa en interrogatorio de parte juramentado, al desconocerle la activa coposesión al nombrado opositor desde el 12 de diciembre de 2020 cuando este interviniente procesal inconforme había comprado el 60% de los derechos que integran la comunidad proindiviso sobre el predio "Tocaima", al citado nieto de JORGE ENRIQUE SIERRA BUSTAMANTE e hijo de JORGE ENRIQUE SIERRA REYES según claras anotaciones 6ª, 7ª y 8ª del FMI 070-28288 de la ORIP de Tunja que además fue adosado con la demanda inicial con claro desconocimiento el deber de integrar en legal forma la parte plural contra quien debía dirigir la demanda inaugural, reformarla antes de fijar fecha para citación a audiencia inicial del Art 372 del CGP.

En suma, teniendo en cuenta lo antepuesto, para efectos de decretar una indebida integración del contradictorio que se presenta desde la introducción a trámite de la demanda, encontramos que la parte accionante reconoce la materialización de la nulidad aceptada por las partes en audiencia oral, que se concreta a la luz del Art 8º del Art 133 CGP con la siguiente dicción : "... o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser citada..".

De allí, la solicitud de nulidad fue objeto de traslado de ley a las demás partes, repetimos, en audiencia inicial concentrada del Art 372 del CGP; registrándose durante el curso de la misma que el señor apoderado de la parte opositora coadyuvó plenamente la solicitud de nulidad invocada por la activa, finalizando su intervención con solicitud de adición de imposición de condena en costas, pedimento propugnado en favor de la nulidad advertida en control de legalidad previo y como mecanismo

integral aceptado por esta parte pasiva para efectos de protección del derecho fundamental del debido proceso. Encontrándose que la coadyuvancia de la nulidad postulada por la activa sin inconformidad alguna por la pasiva salvo la condena en costas peticionada finalmente en audiencia oral del Art 372 eiusdem, efectivamente tiene el sello de preclusividad; luego como única manera de salvaguardar el debido proceso no puede la pasiva revertir aquella irregularidad que es de mayor entidad, con solicitudes de continuar con el trámite del proceso hasta su finalización, sin manifestación alguna frente a la convalidación del derecho fundamental de la publicidad rituada para la actuación en cuanto hace al contenido explícito tanto para el edicto a corregir, como para la valla publicitaria, el contenido de la radiodifusión del proceso en emisora regional, y en el registro nacional en página Justicia Web Siglo XXI para efectos. Repetimos, de considerar que la nulidad se encuentra convalidada.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la nulidad alegada recae sobre la no integración debida del contradictorio, conforme desarrollo del control de legalidad aludido; ello por cuanto se demandó únicamente a los herederos indeterminados de ARISTIDES OSPINA ROSA BUSTAMANTE, sin vincular al proceso al heredero del hermano de la accionante multicitados que en común y proindiviso actualmente comparten con la activa la totalidad del predio TOCAIMA codiciado en el libelo demandatorio.

Conforme a la anterior solicitud ventilada en audiencia oral que registra la actuación, profiláctica para el proceso; encuentra el despacho, en forma clara, que ante la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., la titularidad del derecho real de dominio debe ser primero objeto de definición por vía judicial y luego administrativa, al comportar la misma que el inmueble pretendido ostenta la condición de estar en común y proindiviso, en porcentajes cuya tradición de negocios jurídicos obrantes en documental pública que glosa el citado folio de matrícula inmobiliaria; desde luego acarrea integrar el contradictorio con quienes devienen en indivisión material del inmueble pretendido en la acción prescribiente propuesta, estableciéndose que esta actuación nació mal y creció peor en perjuicio del opositor JOSE DARIO SIERRA ROBERTO.

Puestas así las cosas, resalta el despacho la irregularidad sustancial que afecta la viga maestra del debido proceso.

Obsérvese además que es el artículo 138 del C.G.P., el encargado de señalar en su inciso 2º y 3º cuales son los efectos de la declaratoria de nulidad indicando lo siguiente:

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. - Negrilla ajena al texto -

De acuerdo con la anterior norma, la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, y en este caso al revisar que sus efectos corresponden únicamente a la indebida conformación del contradictorio, en lo que tiene que ver con la comunidad proindiviso existente entre la demandante y los herederos determinados e indeterminados de JORGE ENRIQUE SIERRA REYES, su hijo ANDRES CAMILO SIERRA CORTES; coposesión en indivisión continuada por el opositor JOSE DARIO FRAILANDER SIERRA ROBERTO, obrante para el 100% la totalidad el área total superficiaria del predio TOCAIMA de la jurisdicción del despacho. Luego se dispondrá la nulidad de lo actuado desde al auto admisorio de la demanda calendado el cuatro (4) de mayo de 2022.

Así mismo, conforme a lo transcrito en inciso 3º del artículo 138 del C.G.P., se mantendrá la validez de las pruebas practicadas respecto a las partes que pudieron contradecirlas.

Deberán presentar nuevamente la demanda corrigiendo las irregularidades causantes de la nulidad aquí decretada, por ubicarse el proceso dentro de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P.

Por último, se condenará en el presente proveído en costas a la parte a quien se le ha resuelto la nulitación de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, esto es, a la parte demandante –Art. 365 del C.G.P.- por probarse manifiesto perjuicio a JOSE DARIO SIERRA ROBERTO parte opositora que se hizo parte en el proceso en forma oportuna, y que fue objeto de trato discriminatorio y y por ende temerario desde la formulación de la demanda, atribuible a ELIDA LILIANA SIERRA REYES, sin fundamento y razón a sabiendas de la comunidad en proindiviso en que se encontraba su predio codiciado con una pretensión principal sin vocación de prosperar como lo advirtió finalmente su gestor de confianza en audiencia oral; por lo que se vieron compelidos a pedir la nulitación que decretamos según lo expuesto.

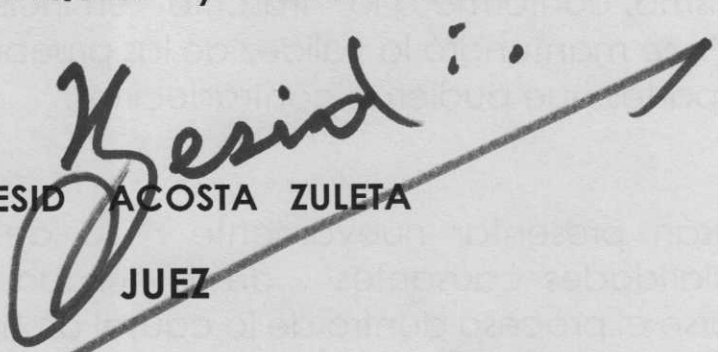
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá - Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio de fecha cuatro (4) de mayo de 2022 inclusive, a través del cual se admitió la demanda frente a la omisión de integrar el contradictorio, según la razonado en este pronunciamiento; debiéndose aclarar y definir además, de conformidad con lo señalado en las consideraciones realizadas, la identificación plena del extremo plural pasivo, a través de los trámites judiciales y administrativos pertinentes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA

JUEZ